



Número Único 251516000687200900104-00
Ubicación 52054
Condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
C.C # 1031128698

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de cuatro-(4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 251516000687200900104-00
Ubicación 52054
Condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
C.C # 1031128698

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 52054

No Único de Radicación : 25151-60-00-687-2009-00104-00

ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

1031128698

HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 702.

Bogotá D.C., Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, identificado con la **C.C. 1.031.128.698** de Bogotá, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CAQUEZA- CUNDINAMARCA**, a la pena de **Dieciocho (18) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISION, MULTA DE CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICION**, mediante fallo del **27 de abril de 2010**.

2.- Por los hechos que dieron origen al condeno, el interno ha estado privado de la libertad desde el **30 de octubre de 2009** hasta **01 de mayo de 2019**; un día antes de la comisión de un nuevo delito.

3.- Con providencia del **16 de abril de 2018**, este despacho concedió al precitado sentenciado prisión domiciliaria del artículo 38 G de la ley 1709 de enero de 2014, la cual le fue revocada por el Juzgado de Ejecución de penas y Medida de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha -Cundinamarca, con providencia del **26 de diciembre de 2019** por comisión de nuevo delito, encontrándose disfrutando del precitado beneficio.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **218 MESES**, corresponde a **130 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.1.- Al sentenciado se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

- 4.1.- Mediante auto del 22 de febrero de 2013 Redención por **5 meses y 22 Días.**
- 4.2.- Mediante auto del 31 de octubre de 2013 Redención por **3 meses y 22.5 Días.**
- 4.3.- Mediante auto del 16 de julio de 2014 Redención por **2 meses y 20.5 Días.**
- 4.4.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2015 Redención por **4 meses y 23 Días.**
- 4.5.- Mediante auto del 23 de mayo de 2017 Redención por **6 Meses.**
- 4.6.- Mediante auto del 06 de marzo de 2018 Redención por **1 Mes y 4.5 Días.**
- 4.7.- Mediante auto del 06 de septiembre de 2018 Redención por **13.5 Días.**

Lo que arroja un total de Redención de Pena reconocida de **24 Meses y 16 Días**

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **122 Meses y 21 Días**, más **24 Meses y 16 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **147 Meses y 7 Días.**

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del El Establecimiento Carcelario COBOG LA PICOTA., allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificado de cómputo y resolución favorable.

- Historial Certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2009 al 03 de junio de 2020, en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°.-**17792375** de enero de 2020 a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17677321** de octubre de 2019 a diciembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°.-**16775724** de julio de 2017 a septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

***ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo y estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
16775724	2017/07		184		144				184		23
	2017/08		192		150				192		24
	2017/09		96		156				96		12
17677321	2019/10	120		156				120		20	
	2019/11	60		144				60		10	
	2019/12	0		150				0		0	
17792375	2020/01	120		150				120		20	
	2020/02	120		150				120		20	
	2020/03	126		150				126		21	
TOTALES		546	472	900	450			546	472	91	59
DIAS DE REDENCION				91 + 59 = 150 / 2 = 75 Días, es decir, 2 Meses y 15 Días							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** es de **75 Días, es decir, 2 Meses y 15 Días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el *artículo 7A a la Ley 65 de 1993*, establece en su inciso 2°. Que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega

así mismo la norma en cita que, *“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.*

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el *parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.*

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de octubre de 2009** hasta **01 de mayo de 2019**; un día antes de la comisión de un nuevo delito cuando este se encontraba disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este juzgado.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **ERICK JULIAN QUICASAQUE** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente 122 Meses y 23 Días, más 24 meses y 16 días de redención de pena, **CON LA QUE SE VA A RECONOCER EN ESTE PROVEÍDO, LO QUE ARROJA UN TOTAL DE 147 MESES Y 7 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art.

29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'. " Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó

expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –Hasta aquí la **H. Corte Constitucional**–.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor ERICK JULIAN QUICASAQUE no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza en sentencia del 27 de abril de 2010, en la que se impuso pena de prisión de 18 AÑOS Y 2 MESES DE PRISION, por su coautoría en el delito de HOMICIDIO SIMPLE en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Los registros describen que el seis (6) de agosto aproximadamente a las 12:40 del día se recibió informe del patrullero Henry Soler, adscrito a la estación de policía de Cáqueza, en el sentido de que en el hospital San Rafael de esta localidad había un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, situación que dio para que personal de la policía se trasladaran hasta el lugar de los hechos, donde había un vehículo de placas No VBT-034 de Cali que al parecer pertenecía al occiso EDUIN EFRED ACOSTA MORENO y según información de las personas y de familiares de la víctima, este se encontraba dentro del vehículo listo para arrancar cuando una persona de sexo masculino subió por la escalera que quedan a la entrada del hospital se acercó al vehículo observo a sus ocupantes, sacó un arma de fuego y disparó contra la humanidad del señor EDUIN EFRED ACOSTA MORENO quien se encontraba en el puesto del conductor, profiriéndoles serios impactos en la parte lateral izquierda de la cabeza y de inmediato se ingresó a la víctima al centro asistencial, donde fallece .”

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

“ si utilizamos las reglas de la experiencia y de la lógica, se podrá extraer de manera clara y nítida que la intención de estas tres personas no era otra que cumplir una misión un engargo, el cual era matar la víctima, estas conductas, están proscritas por la ley constituyéndose en uno de los autores más reprochables a nivel social por las consecuencias que genera no solo en el contorno de las víctimas sino en la sociedad misma, aunado a ello, por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta.

Así mismo se tiene la aceptación expresa y clara de los cargos que se le endignan al acusado y que realiza mediante suscripción de preacuerdo con la fiscal, por lo que se verifico que no existe causal alguna de ausencia de responsabilidad que exima al acusado de los cargos endilgados, por lo que su conducta es típica y antijurídica al vulnerar el bien jurídico tutelado, cual es la vida y la integridad personal y responsable, por cuanto, de manera intencional es decir con dolo desarrollo los actos imputados.”

Y siguió señalando el Juzgado Fallador

“Por tratarse de un preacuerdo, no habrá necesidad de tasar los cuartos que relaciona el artículo 64 del código penal por cuanto las partes han acordado una pena específica, pero como concurrió en concurso heterogenio y sucesivo con FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICION en aplicación del artículo 31 del CP se preacuerdo un aumento de 10 Meses.

La aceptación del cargo imputado por vía de preacuerdo de manera libre, voluntaria y espontánea, lo señalan como responsable del punible al formulado. Igualmente, tampoco se configuró ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad referidas en el artículo 32 del estatuto represor, mereciendo por ello una sanción penal” (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Homicidio. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR QUICASAQUE ARDILA, QUIEN CON UN ARMA DE FUEGO CAUSA HERIDAS Y EN CONSECUENCIA PROVOCA LA MUERTE DE LA VICTIMA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL, PUES SE TRATA DE UN BIEN SUPREMO DE LA VIDA, QUE ES DE LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS CON MAYOR ALCANCE , PARA ESTE JUZGADO ES NECESARIO PRECISAR QUE SI BIEN POR TRATARSE DE UN PREACUERDO EL JUICIO DE VALORACION DE LA CONDUCTA ELABORADA POR EL FALLADOR NO DENOTA MAYOR PROFUNDIDAD DISTINTA A LA ANTERIOR MENSIONADA; ESTA CIRCUNSTANCIA POR SI SOLA NO RESTA GRAVEDAD A LA NATURALEZA, CIRCUNSTANCIA Y FORMA DE EJECUCION DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PENADO QUICASAQUE ARDILA , ESTO PRECISA ES INDISPENSABLE EN EL ORDEN A FUNDAMENTAR LAS RAZONES POR LAS CUALES ES INDISPENSABLE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENINENCIARIO INTRAMURAL Y NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** al interno **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, un total de **75 Días**, es decir, **2 Meses y 15 Días**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 07 OCT 2010
La anterior Providencia La Secretaría

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TE Pa

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52054

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 702

FECHA DE ACTUACION: 3/9/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-09-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esiri Julian Escobar

CC: 403128698

TD: 50136

HUELLA DACTILAR:



Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación.

Radicado N° 251516000687200900104

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.

Juan Carlos Castillo Pachon, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del condenado de la referencia respetuosamente me permito presentar al Honorable Juez, la sustentación del recurso de apelación que interpuse contra la decisión del 3 de septiembre de 2020, a través del cual su Despacho, decidió negar la libertad condicional a mi representado.

1. Antecedente Procesal.

Según aceptación anticipada de responsabilidad, mi representado se encuentra privado de la libertad en virtud de la condena proferida por el Juez Penal del Circuito de Ciénega Cundinamarca, quien le impuso una pena de prisión de 18 años 2 meses, por el delito de homicidio simple.

Mediante solicitud, presentada a su Despacho, vía correo electrónico el suscrito defensor, solicitó en favor de Erickl Julian Quicasaque Ardila, libertad condicional, al considerar que se encuentra reunidos los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

Dicha decisión, fue negada por el Señor Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, mediante decisión del 3 de septiembre del año 2020.

2. La Decisión Impugnada.

El Honorable Juzgado encargado de la vigilancia y ejecución de la pena, al resolver la solicitud de libertad condicional presentada por la el suscrito defensor, decidió despacharla de forma desfavorable, acudiendo para ello a la interpretación jurisprudencial que ha realizado la Honorable Corte Constitucional, respecto de las valoraciones que se deben realizar para decidir sobre el subrogado penal de la libertad condicional.

Con fundamento en ello, afirmó el señor Juez Quinto, que en punto de la valoración de la conducta, aspecto de necesario estudio, resulta indispensable verificar lo propuesto por la Sala de Casación Pena, y la Corte Constitucional, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En desarrollo de ello, consideró que la valoración de la conducta punible es un aspecto de necesaria verificación para la concesión del subrogado, y que dicha apreciación no va en contravía del principio de non bis in idem, sino por el contrario de verdadera eficacia de principios como el de legalidad y, el debido proceso.

Apreciación que considera conteste con la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Salazar Cuellar¹, en la que se reiteró la necesidad de valorar la gravedad de la conducta punible como requisito para conceder la libertad condicional.

Bajo esos derroteros finalmente concluyó que:

Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, siendo este el aspecto que en el caso del señor ERICK JULIAN QUICASAQUE no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino

¹ Sentencia de Casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014, ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.²

Y en párrafo siguiente agregó:

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza en sentencia del 27 de abril de 2010, en la que se impuso pena de prisión de 18 AÑOS Y 2 MESES DE PRISION, por su coautoría en el delito de HOMICIDO SIMPLE en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.³

Seguido a ello aportó citas textuales realizadas en el fallo de primera instancia, que aprobó la aceptación anticipada de responsabilidad de mi patrocinado, citas que hacen referencia a la forma de ejecución de la conducta punible.

Y finalmente concluyó:

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por

² Página 9, auto del 3 de septiembre de 2020.

³ Párrafo 4 Pagina 9, auto del 3 de septiembre de 2020.

parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor ERIK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Homicidio. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR QUICASAQUE ARDILA, QUIEN CON UN ARMA DE FUEGO CAUSA HERIDAS Y EN CONSECUENCIA PROVOCA LA MUERTE DE LA VICTIMA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL, PUES SE TRATA DE UN BIEN SUPREMO DE LA VIDA, QUE ES DE LOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS CON MAYOR ALCANCE, PARA ESTE JUZGADO ES NECESARIO PRECISAR QUE SI BIEN POR TRATARSE DE UN PREACUERDO EL JUICIO DE VALORACION DE LA CONDUCTA ELABORADA POR EL FALLADOR NO DENOTA MAYOR PROFUNDIDAD DISTINTA A LA ANTERIOR MENSIONADA; (sic) ESTA CIRCUNSTANCIA POR SI SOLA NO RESTA GRAVEDAD A LA NATURALEZA, CIRCUNSTANCIA Y FORMA DE EJECUCION DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PENADO QUICASAQUE ARDILA, ESTO PRECISA ES INDISPNESABLE EN EL ORDEN A FUNDAMENTAR LAS RAZONES POR LAS CUALES ES

INDISPENSABLE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENINENCIARIO INTRAMURAL Y NEGAR EL SUB ROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.⁴

Con fundamento en estas principales razones decidió negar el subrogado penal de la libertad condicional,

3. Argumentos del Recurso de Apelación.

Llama la atención del suscrito defensor, que el Señor Juez de Ejecución de Penas, a pesar de haber realizado una extensa argumentación con apoyo en el antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, como fundamento para negar el subrogado penal solicitado, no se haya pronunciado en manera alguna sobre la proposición fáctica y jurídica de la solicitud de libertad condicional, ello a pesar de que los mandatos jurisprudenciales citados, indican que para resolver sobre la libertad condicional se deben de atender los antecedentes de todo orden.

Dicho proceder configura, causal de procedibilidad de amparo constitucional bajo el denominado error de *decisión sin motivación*⁵, que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional.

⁴ Página 10, auto del 3 de septiembre de 2020.

⁵ Sentencia T-640 de 2017.

El contenido de la solicitud de libertad condicional se fundamentó inicialmente en que la valoración de la conducta punible, la cual frente al contenido del artículo 68 A del Código penal, no encuentra prohibición alguna para la concesión, en segundo lugar en la demostración de la demostración de los requisitos del artículo 64, referidos al cumplimiento porcentual de pena requerido, la demostración del arraigo y, a los aspectos de personalidad de mi representado, desde el momento mismo de su presentación ante la Justicia, así como durante el termino de privación de la libertad.

De lo cual es preciso advertir, que, si bien la modalidad de la conducta punible cometida por Erick Julián Quicasaque Ardila, reviste gravedad, tal como se advirtió dicha conducta punible no se haya incluida dentro de las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal. Los demás aspectos proporcionan un pronóstico favorable de la actitud asumida por mi representado ante la acción de la justicia una vez cometido el hecho. En demostración de ello, es posible afirmar que (i) mi representado aceptó su responsabilidad celebrando para el efecto preacuerdo con la fiscalía de conocimiento evitando de esta forma el desgaste innecesario de la administración de justicia, (ii) durante el mismo momento que su privación de la libertad ha demostrado excelente conducta en su proceso de readaptación social y, (iii) si bien es cierto, el día 2 de mayo de 2019, fue objeto de captura judicial, también lo es, que de manera conteste con su posición de inocencia frente a esos hechos, él mismo, puso en conocimiento

ante el Juez que para ese momento vigilaba su pena⁶, dicha circunstancia con el propósito de que se adoptaran las respectivas medidas legales.

Con relación a este último aspecto, el suscrito representante judicial, desarrolló argumentación en la respectiva solicitud, fundamentación que no fue resuelta por el Señor Juez, desestimándola o contestándola. Con todo ello, de manera respetuosa y de acuerdo con la sustentación mencionada, considero que no puede afirmarse, como precipitadamente lo hace el señor Juez de Ejecución de Penas, que mi representado el día 2 de mayo de 2019 haya participado en “*la comisión de nuevo delito*”⁷, pues esa afirmación no corresponde con la realidad hasta tanto mi representado no sea vencido en el proceso judicial que se adelanta en virtud de dichos acontecimientos. Fue por ello, que en la sustentación de la solicitud afirme:

Efectivamente, mi prohijado afronta un proceso penal, sin embargo, como lo he mencionado Erick Julián Quicasaque Ardila, ha sostenido en dicho trámite que su captura se produjo de manera accidental, y no con la intención de incumplir su obligación de permanecer en el lugar reclusión.

Frente a su postura, es preciso valorar que el artículo 29 constitucional, consagra la presunción de inocencia al disponer que

⁶ Comunicación de fecha 16 de mayo 2019, través de la cual mi representado comunica al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, la captura judicial de que fue objeto.

⁷ Página 1, auto del 3 de septiembre de 2020.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, garantía que solo podrá ser vencida una vez se emita el fallo correspondiente que defina si en los hechos que derivaron su captura el día 2 de mayo de 2018, su actuación correspondió a una conducta punible y cual fue el grado de su participación.

Si el fallo fuese condenatorio, aun así ante esa posible decisión, el procesado podrá ejercer el respectivo recurso, e incluso el recurso extraordinario de casación, para demostrar su inocencia, precisamente en virtud de la presunción que le asiste.

Significa lo anterior que la captura de que fue objeto, es un hecho que no demuestra para el presente asunto un aspecto negativo de su comportamiento, pues sería inocuo cualquier argumentación en tal sentido hasta tanto no se tenga una decisión definitiva a dicho trámite penal.⁸

En consecuencia, tal como se mencionó en la solicitud de libertad condicional, esta circunstancia (captura judicial del 2 de mayo de 2018) no puede ser valorado como un aspecto negativo del comportamiento durante la privación de la libertad, pues reitero, Erick Julian Quicasaque Ardila, no ha sido condenado por esos hechos, por lo tanto no se puede concluir que haya cometido una nueva conducta punible, hasta tanto, no se tenga una

⁸ Solicitud de Libertad Condicional de fecha 18 de agosto de 2020.

sentencia ejecutoriada que demuestre la responsabilidad de mi representado.

Existe suficiente claridad sobre la garantía procesal de la presunción de inocencia, e igualmente se ha sostenido que no puede ser soslayada de ninguna forma por los operadores judiciales. Aun así, en la decisión que negó el subrogado penal, se inició la argumentación declarando a Erick Julian Quicasque Ardila, como responsable de la comisión de un nuevo delito. Además de la anterior circunstancia es necesario destacar que éste de manera leal con la administración de justicia, comunicó al Juez de Ejecución de Penas, el acaecimiento de la captura, único elemento que hasta el momento puede demostrar con certeza lo ocurrido, esto es, que objeto de captura judicial, su responsabilidad aun no es posible determinarla.

Respecto de los demás elementos mencionados, es evidente Su Señoría que mi representado cumple efectivamente con los requisitos para la concesión de la libertad condicional, tal como lo argumenté en la respectiva solicitud. Pues en desarrollo de la misma indiqué, no solo el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión, elemento que se encuentra ampliamente cumplido; sino también que Erick Julian Quicasaque Ardila, posee un arraigo social, que pertenece a una familia compuesta por su esposa y tres hijos, quienes residen en la carrera 15 i número 36-05 barrio Ciudad Latina, del municipio de Soacha Cundinamarca, lugar de su residencia personal y familiar, en donde reside su familiar esposa e hijos e incluso lugar de su residencia paterna.

Ahora bien, respecto de la interpretación jurisprudencial de la sentencia de la Corte⁹, que realizó el señor Juez de Ejecución de Penas, es preciso advertir lo siguiente:

Evidentemente, la sentencia de constitucionalidad señala que es posible que los jueces de ejecución de penas valoren la modalidad de la conducta punible como requisito para estudiar la posibilidad de conceder o negar la libertad condicional:

En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Bajo esta conclusión, resulta claro que para decidir sobre la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas deben evaluar la modalidad de la conducta punible para la concesión de la misma, y en esa valoración se debe tener en cuenta todos los aspectos, es decir, tanto favorables como desfavorables que tuvo en cuenta el Juzgador de Instancia, para emitir la sentencia condenatoria, y ese fundamento, no vulnera según la interpretación constitucional ni el ordenamiento interno, ni el mismo bloque de constitucionalidad, pues por el contrario son la expresión de la

⁹ C-757 de 2014.

salvaguada del principio de legalidad, cuando se ha contado con las variables mencionadas.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional. Sin embargo, es preciso indicar que:

1. El contenido del mandato jurisprudencial no puede entenderse como una negación absoluta de la posibilidad de conceder libertad condicional para esta clase de delitos, pues sentencias posteriores de la misma Corte y de la Corte Suprema de Justicia, sobre la libertad condicional han explicado cual ha de ser la real aplicación de la declaratoria de exequibilidad.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T- 640 de 2015, indicó:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”¹⁰. Lo que también rige para los condenados¹¹.

2. No obstante, la decisión impugnada, descartó de plano la solicitud de libertad condicional, bajo el examen que realizó de la modalidad de la conducta punible. Por ello, bajo el derrotero que aporta la sentencia de tutela T-640 de 2017, respetuosamente considero que un proceder así significaría que la jurisprudencia de la Honorable Corte, modificó el contenido del artículo 64 del Código Penal, o que el contenido de la

¹⁰ Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

¹¹ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

misma implique per se, la negación del subrogado para esta clase de delitos, máxime cuando se trate de delitos que ni siquiera están dentro de los delitos excluidos por el artículo 68 A.

3. La afirmación sobre el cumplimiento total de la pena implica ni más ni menos, que el Juzgado de Ejecución de Penas, ha tomado una decisión definitiva para el proceso rehabilitación y reinserción social, que a la luz del artículo 4° del Código Penal, le asisten a mi representado, indicando que dicho objetivo de la función de la pena, en es un proceso fallido. Exponer en el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, que es necesario que Erick Julian Quicasaque Ardila cumpla la totalidad de la pena de forma intramural, constituye ni mas ni menos que la negación o deslegitimación por parte del señor Juez de Ejecución de Penas, de las funciones de la pena, en particular del concepto de prevención especial el cual consiste en la obligación del Estado de asegurar su rehabilitación y reintegración a la sociedad¹², tal como lo establece no solo el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, sino el mismo artículo 4 del Código Penal.

Bajo las anteriores premisas, resulta fácil concluir que la decisión del Señor Juez de Ejecución de Penas, no solo contraviene la interpretación y el mandato jurisprudencial, sino que además omite la norma especial que regula el caso, precisamente el artículo 64 del Código Penal. Artículo que

¹² El artículo 10, numeral 3º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, establece "*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*"

requiere el cumplimiento del test para la concesión del subrogado, mi representado lo cumple, pero sus condiciones no han sido evaluadas.

Sobre todo, porque existen normas que debe verificar el Juez de Ejecución de Penas, de las cuales es posible concluir como ha sido el comportamiento de la persona privada de la libertad, durante el tratamiento penitenciario, ejemplo de ello es el artículo 101 de la ley 65 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Norma a la que precisamente acudió el señor Juez, para decidir sobre la redención de pena que concedió a mi representado, por lo que tuvo que advertir que la conducta de mi representado durante su tratamiento penitenciario es ejemplar, para conceder la citada redención de pena, sin embargo, para efectos de determinar el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario frente a la continuación de la ejecución de la pena, fue totalmente ignorado.

Recientemente la Honorable Sala de Casación Penal¹³, sobre la correcta interpretación de la sentencia de constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal, expuso:

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹⁴.**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible

¹³ STP4236-2020, radicación N° 1176/111106, del 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁴ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Por tanto, respetuosamente solicito en desarrollo del recurso de apelación se efectuó la debida evaluación de los presupuestos sustento de la solicitud de libertad condicional, frente a la correcta interpretación de la exequibilidad de la norma, y la vigencia del artículo 64, cuyo contenido se encuentra incólume y se proceda, una vez analizados y verificados los argumentos de la solicitud de libertad condicional, a su concesión.

Ahora, de manera respetuosa, invoco la atención del señor Juez de Condena, sobre la expresión contenida en la sentencia de constitucionalidad acerca de aplicación favorable de la declaratoria de exequibilidad “*previa valoración de la conducta punible*”, concluye la sentencia:

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos

aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (Subrayado y negrillas fuera)

Pues la interpretación del señor Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del aparte considerado exequible por la sentencia C-757 de 2014, no es en ningún sentido favorable a los intereses de mi representado. Bajo ese entendido, y bajo la interpretación del principio de favorabilidad la valoración de la conducta punible que se efectuó en el auto que negó el subrogado, desconoció el principio.

La solicitud requiere de un estudio ponderado, ajustado a la realidad, que ruego a su Señoría Juez de Conocimiento, realiza el respectivo análisis y en atención a ello conceda la libertad condicional a mi representado.

En orden a lo anterior, respetuosamente presento al Honorable Juz de Conocimiento, la siguiente:

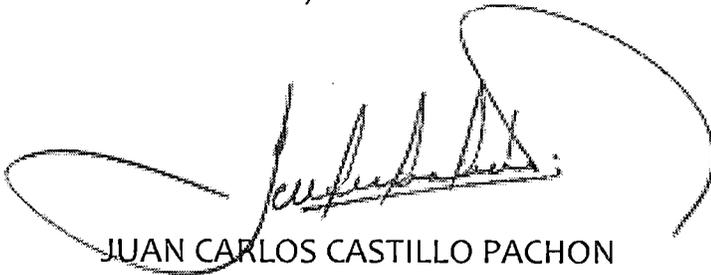
4. Petición.

Sírvase Señor Juez, revocar la decisión de fecha 4 de septiembre de 2020, y en su lugar disponer la concesión de la libertad provisional a mi representado Erick Julián Quicasaque Ardila.

Recibo notificaciones en la carrera 12 N° 93-78, oficina 404, edificio Verde Solido, teléfono 2566277 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juancarlos7023@icloud.com;

Agradezco la atención.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Castillo Pachon', is written over a large, stylized circular flourish.

JUAN CARLOS CASTILLO PACHON

C.C. N° 79'538.757 de BOGOTA D.C.

T.P. N° 164415 del C. S. de la J.

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

52054-S
Secretaría
INGRESA AL DESPACHO DEL JUZGADO
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTÁ
- 5 OCT 2020

HOY

Referencia: Radicado N° 251516000687200900104

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.

Juan Carlos Castillo Pachon, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del condenado de la referencia respetuosamente me permito presentar al Honorable Juez, la siguiente solicitud:

1. Sírvase Su Señoría, indicarme cuando empieza a correr el traslado para la sustentación del recurso de apelación que interpuso contra la decisión que negó la Libertad Condicional a mi representado.

Recibo notificaciones en la carrera 12 N° 93-78, oficina 404, edificio Verde Solido, teléfono 2566277 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juancarlos7023@icloud.com;

Agradezco la atención.

Cordialmente,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Juan Carlos Castillo Pachon'. The signature is written on a dark, textured background.

JUAN CARLOS CASTILLO PACHON

C.C. N° 79'538.757 de BOGOTA D.C.

T.P. N° 164415 del C. S. de la J.